



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUAPI (CAUCA)

Guapi, Cauca, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 150

Se encuentra en el despacho el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado mediante apoderado judicial por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (COOPHUMANA)**, en contra de **ISABEL QUIÑONES DE VANÍN**, con el fin de decidir sobre la procedencia de ordenar seguir adelante con la Ejecución.

CONSIDERACIONES

Con el auto interlocutorio No. 009 del 20 de enero de 2022, se libró un mandamiento de pago a favor de la entidad demandante por la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DIECINUEVE PESOS (\$15.878.019,00), correspondiente al capital contenido en el certificado de derechos patrimoniales No. 0005409020, más los intereses de plazo causados y no pagados desde el 22 de mayo de 2020 hasta el 2 de noviembre de 2021, y por el pago de los intereses de mora liquidados a una y media veces la tasa de interés variable certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 3 de noviembre de 2021 hasta la fecha en que se realice el pago total y efectivo de la obligación.

Con el auto interlocutorio No. 026 del 3 de febrero de 2022, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la entidad demandante, consistentes en el embargo y retención del saldo contenido en cuentas de ahorro, corrientes, o de cualquier otro título bancario o financiero registrado a nombre de **INGRYS MARÍA ORTIZ GAMBOA** en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COOPCENTRAL, BANCO PICHINCHA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO AV-VILLAS, BANCO FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO FALABELLA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO JURISCOOP, BANCO BANCAMIA, y BANCO BBVA. Estas medidas se limitaron hasta la suma máxima de \$35,000,000, y fueron comunicadas mediante oficios 054 a 73 del 3 de febrero de 2022.

En el mismo auto se decretó el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de los salarios, honorarios o pensión devengados por la demandada. Se intentó notificar la medida a FIDUPREVISORA a través del oficio No. 075, con fecha del 3 de febrero de 2022, enviado a la dirección notjudicial@fiduprevisora.com.co. Sin embargo, la comunicación no pudo llevarse a cabo debido a que el mensaje fue devuelto o no se entregó de manera efectiva.

Los siguientes bancos informaron que no tienen vínculo comercial con el demandado: Banco BBVA (JTE1108634, 7 de febrero de 2022), Banco Pichincha (DNO-2022-02-2385, 8 de febrero de 2022), Bancoomeva (Radicado interno No 234950, 7 de febrero de 2022), Bancamía, Banco de Occidente, Banco Itaú (NE140702 / IQV00600040172, 4 de febrero de 2022), Financiera Multurasan, Scotiabank Colpatría, Banco Coopcentral (VAC-1377-09-08-2022, 11 de agosto de 2022), Banco GNB Sudameris.

El Banco Agrario de Colombia, con oficio AOCE -2022-1483 del 9 de febrero de 2022, informa que la demandada tiene vínculos con la entidad mediante cuenta(s) de ahorros, que se encuentra(n) dentro del monto mínimo inembargable, sin generarse título judicial. Que la orden de embargo queda vigente en el sistema del Banco y que en la medida en que la cuenta disponga de recursos se generarán títulos a favor de la entidad.

El doctor Julián Leandro Figueredo Martínez, en calidad de apoderado judicial del demandante, ha presentado al despacho el escrito de Notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y el comprobante de trazabilidad con acuse de recibo de notificación personal 822946.

Tras revisar los documentos adjuntos aportados por el apoderado demandante, se constata la existencia del Acta de envío y entrega de correo electrónico con fecha 07-09-2023, destinada a meore1127@hotmail.com, la cual fue informada en la demanda como la dirección electrónica de la demandada. El emisor del mensaje fue sala@accion-abogar.com, y se cuenta con la constancia emitida por la empresa de envíos Servientrega, mediante su servicio e-entrega, con la Identificación del mensaje 822946 y el Estado Actual: "Acuse de recibo."

Respecto a la notificación y traslado de la demanda, se ha proporcionado la información pertinente sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia. Se han comunicado los términos de notificación estipulados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la forma de comparecer ante el Juzgado, el cotejo y la constancia de la gestión del auto de mandamiento ejecutivo, así como de la demanda y sus anexos.

Por lo tanto, este Despacho considera que la diligencia de notificación llevada a cabo por el apoderado de la parte demandante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 291 del Código General del Proceso. En consecuencia, se tiene por notificada de manera electrónica a la demandada del auto de mandamiento ejecutivo emitido el 20 de enero de 2022, mediante mensaje de datos enviado el 7 de septiembre de 2023.

Ahora bien, vencido el plazo de 5 días para el pago de la deuda sin que se haya presentado ningún pronunciamiento al respecto, así como el plazo de 10 días para la presentación de excepciones de mérito, no queda más que proceder de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

El mencionado artículo en su Inciso 2º dispone: ... **"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."**

Considerando lo anterior y dado que ha expirado el plazo legalmente otorgado a la parte demandada para pagar la deuda y presentar excepciones en su favor, sin que haya realizado ningún pronunciamiento en ningún sentido, y al no haberse detectado ninguna irregularidad que pueda invalidar el procedimiento, procede el despacho decidir sobre la continuidad de lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo tanto, en virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guapi, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución radicada bajo el número 2021-00112-00, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (COOPHUMANA)**, identificada con el Nit. 900528910-1, y en contra de **ISABEL**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Rad: 193184089001-2021-00112-00
Demandante: COOPHUMANA
Demandado: ISABEL QUIÑONES DE VANIN
Cuantía: MÍNIMA

QUIÑONES DE VANÍN, con cédula de ciudadanía No. No. 27.122.636, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio No. 009 del 20 de enero 2022, referido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que los dineros embargados y retenidos o que lleguen a tener medida cautelar de esa índole, sean entregados al ejecutante hasta la concurrencia del crédito. **Líbrese** los oficios que sean necesarios.

TERCERO: ORDENAR el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados o que lleguen a embargarse y secuestrarse en este proceso, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se **FIJAN** como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500,000)**, inclúyase en la liquidación de costas.

QUINTO: CONDENASE a la parte demandada a pagar las costas del proceso, en su oportunidad tásense de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso.

SEXTO. ORDENAR la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA ARANA CORDOBA

E S T A D O FECHA: 03 de NOVIEMBRE de 2023 Hoy notifiqué por estado No. 068. DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal Guapi-Cauca
